

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 15 de julio de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el término de traslado del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, se encuentra vencido. SÍRVASE PROVEER.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.780

RADICADO: 27001333300420200016100
DEMANDANTE: PASTORA TORRESMOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
ASUNTO: DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el Auto de sustanciación Nro. 562 del 30 de septiembre de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda.

DEL RECURSO DE REPOSICION PROPUESTO

Hace consistir el recurrente su inconformidad con la decisión contenida en el auto de sustanciación Nro. 562 del 30 de septiembre de 2020, en las razones que pasan exponerse:

"(...) Se inadmite la demanda por que no cumple con los requisitos del artículo 161 y ss del CPACA, y se resalta "para que adecue la demanda y el poder a uno de los medios de control que conoce esta Jurisdicción y las reglas propias del CPACA,"

Sea lo primero señalar, que en materia pensional para acudir a la rama judicial, no es requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial. Así lo ha dicho el Consejo de Estado en Auto de la Sección Segunda Subsección A de calendas 16 de junio de 2016, con radicado 73-001-23-33-000-2012-00240-01 (3047-14), con Ponencia del Magistrado doctor WILLIAN HERNADEZ GOMEZ (...).

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

(...)

Así las cosas, y conforme con el aparte del auto del Consejo de Estado Transcrito, la conciliación extrajudicial no se requiere en este tipo de proceso por lo que está discutiendo son derechos ciertos e irrenunciables.

En segundo lugar y Frente a la adecuación de la demanda y el poder, debo manifestar lo siguiente:

Aunque el despacho no señala cuales son los vicios que adolece el poder y la demanda, presumo que se refiere a que el poder y la demanda se deben dirigir al Juez Administrativo, y en esta última señalar el medio de control.

Distinguida Juez Zapata Machado, considero que el poder que se me otorgó cumple con todas las formalidades establecidas por el legislador en los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Código General del Proceso. Y en la demanda se plasman todas las puntualidades consagradas por el legislador en el artículo 82, 83, 84 y 85 Ibídem.

Señora Juez, soportando lo dicho al oponerme a lo manifestado por usted en el auto de sustanciación número 562 de calendas 30 de septiembre de 2.020, considero que se debe dar aplicación al Principio de Primacía del Derecho Sustancial Sobre el Formal, como lo ha sostenido el Consejo de Estados, en reiterados pronunciamientos entre ellos el de 01 de marzo de 2018, dentro del radicado número 17001-23-33-000-2017-00886-01 (AC), siendo actor el señor CARLOS PEREA IBARGUEN Y OTROS, con ponencia del Consejero WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (...)

(...)

Así las cosas, señora juez, considero que el poder que a mí se me otorgo es suficiente y que la demanda cumple con los requisitos legales para que sea admitida.

Por todo lo anterior, de manera muy respetuosa, le solicito a la señora juez, que reponga el auto recurrido; y en caso de sostener su postura, me conceda el recurso de apelación ante el superior de instancia, para que este resuelva nuestras apreciaciones."

Del recurso de reposición propuesto por la parte demandante se corrió traslado por el término de tres (3) días, conforme lo ordenado en el artículo 319 del CGP, tal y como consta a folio 91 del expediente, sin que exista constancia en el plenario de pronunciamiento alguno.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

Ahora bien, frente a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, el Código General del Proceso norma aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, prevé:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)".

¹ López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Conforme lo anterior, es claro para el Despacho que el recurso interpuesto contra la providencia del 30 de septiembre de 2020 que inadmitió la demanda, es el procedente.

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso, advierte el Despacho, conforme las disposiciones normativas en comentario, que el mencionado recurso fue presentado oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido².

Descendiendo al caso de autos, se tiene que el Despacho a través de la providencia recurrida le solicitó a la parte demandante adecuar la demanda y el poder a uno de los medios de control que conoce esta Jurisdicción y las reglas propias del CPACA, so pena de rechazo.

Por su parte, el recurrente manifiesta que la demanda y el poder cumplen con los requisitos legales, por lo cual debe ser admitida y que además debe dársele aplicación al principio de la primacía del derecho sustancial por el formal.

Al respecto, el Despacho reitera que la demanda y el poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A y el artículo 74 del C.G.P, teniendo en cuenta lo siguiente:

- La demanda y el poder no fueron dirigidos a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (Juzgado o Tribunal) y ello obedeció a que los mismos se presentaron ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, quien se declaró incompetente para conocer de dicho asunto.
- Las pretensiones plasmadas en la demanda presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral no se adecuan a ninguna de las que se solicitan en los medios de controles que conoce esta Jurisdicción.
- De la lectura de los hechos de la demanda, no es dable advertir que la parte demandante haya provocado el pronunciamiento previo de la Administración, el cual haya dado lugar a la existencia de un acto expreso o la configuración de un acto ficto o presunto producto del silencio negativo.
- No se explicó el concepto de la violación.
- No se estimó razonadamente la cuantía.

Ahora bien, pretender la parte actora que, en este asunto, se le dé aplicación al principio de la primacía del derecho sustancial por el formal, sería inobservar las reglas propias del juicio contencioso administrativo, máxime cuando a través de la providencia recurrida se le está otorgando la oportunidad de adecuar la demanda y

² La citada notificación se realizó el 25 de febrero de 2020, folio 124 – 134.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

sus anexos a los parámetros establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, como quiera que no han variado las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar a la decisión recurrida, el Despacho no repondrá el auto de sustanciación No. 562 de fecha 30 de septiembre de 2020 y se dispondrá que en firme esta providencia permanezca el proceso en secretaria hasta tanto se venza el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda, en el sentido de adecuarla, al igual que el poder a uno de los medios de control que conoce esta jurisdicción y las reglas propias del CPACA, so pena de rechazo.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, el Despacho rechazará el mismo por improcedente, toda vez que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso de alzada, a las voces de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA³.

De otro lado, revisado el expediente, observa el Despacho que el día 16 de febrero de 2021 la señora **CRUZ JACINTA COSSIO MURILLO**, actuando a través de apoderado judicial manifestó intervenir en este asunto en calidad de Litisconsorte Necesario e invocó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente que en vida le correspondió a su compañero permanente, el señor MIGUEL ANGEL MENA MORENO (Q.E.P.D).

Posteriormente, el 6 de mayo de 2021 el apoderado de la señora **PASTORA TORRES MOSQUERA**, a través de mensaje de datos enviado al buzón electrónico del Despacho, allegó acuerdo conciliatorio celebrado entre su representada y la señora **CRUZ JACINTA COSSIO MURILLO**, autenticado en la notaria Primera del Circulo del Chocó, el 27 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho diferirá la decisión respecto de la solicitud de intervención de Litisconsorte necesario de 16 de febrero de 2021 y del

³ "Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

acuerdo conciliatorio celebrado entre la demandante y la señora **COSSIO MURILLO**, hasta tanto se resuelva sobre la admisión o no de la presente demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de Sustanciación Nro. 562 de 30 de septiembre de 2020, a través del cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria hasta tanto venza el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECHACESE por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DIFIÉRASE la decisión respecto de la solicitud de intervención de Litisconsorte necesario de fecha 16 de febrero de 2021 y del acuerdo conciliatorio celebrado entre la demandante y la señora **COSSIO MURILLO**, hasta tanto se resuelva sobre la admisión o no de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 33, el presente auto.</p> <p>Hoy 16 de 07 de _2021, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____ YC Secretaria</p>
